

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

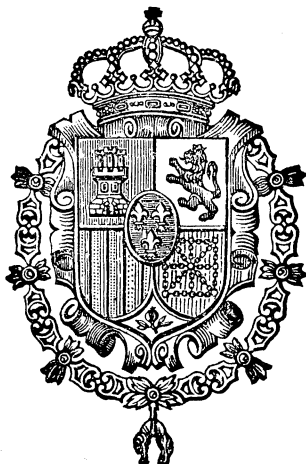
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Grandezas y títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que se expresan.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando la adquisición directa de varios efectos y materiales y la ejecución de los servicios que se expresan.

Real orden disponiendo sean devueltas á Crisanto Berriatúa las 1.500 pesetas que depositó para recibir el servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval á D. Francisco Martínez Rodas.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto reduciendo á cuatro pesetas por 100 kilogramos los derechos de Arancel de los trigos y á siete pesetas los 100 kilogramos los derechos de las harinas que se importen del extranjero.

Otros del personal.

Real orden resolutoria de varias instancias en las que se solicita reformas en la ley y reglamentación de la renta del alcohol.

Otra habilitando el punto Playuelas, en San Pedro del Pinatar, para realizar las operaciones comerciales que en la actualidad se efectúan en el punto El Mojón.

Otra resolutoria de un expediente sobre concesión de una nueva prórroga para la instalación de contadores en las fábricas de aguardientes y alcoholes. Otra desestimatoria de instancias presentadas por

varios agricultores de Canarias en las que se solicita no sea puesta en vigor la Real orden de 12 de Noviembre de 1904 relativa al comercio interinsular en el archipiélago de Canarias.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procedan con urgencia á construir un Matadero general para toda clase de ganados.

Real orden declarando en toda su fuerza y vigor la de 8 de Agosto de 1893, por la que se prohíbe sea destinado al Gabinete Central ningún Oficial ni aspirante que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Otra disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Agricultura, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de condonación de multas impuestas á las Compañías de ferrocarriles que se expresan.

Otra adjudicando á la casa Sautter Harlé y C.^a, de París, la construcción de cuatro fanales de luz permanente y un aparato de encostrar mechas, con destino á la ría de Vigo.

Otras disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras de carreteras que se expresan.

Otra disponiendo la forma en que el personal facultativo de Obras públicas ha de atender al servicio en las provincias en que se hayan emprendido trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Agricultura de la Escuela de Veterinaria de León.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que ese expresan.

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—

Subastas carreteras. Concesión de un crédito de 40.000 pesetas para reparación de la carretera de Madrid á Cádiz.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Huesca.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Citando á los interesados en el expediente de expropiación de fincas rústicas en término de Yecla.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para contratar el servicio de limpieza de pozos negros. Alcaldía constitucional de Yecla.—Subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.—Sociedad metalúrgica Duro-Felguera.—Banco de España (sucursal de Barcelona).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Sociedad de Navegación é Industria.—La Enseñanza Católica.—La Propagadora del Gas.—Carbones de «La Nueva».

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Indice trimestral.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Cervera, de los cuales resulta:

Que D. Jaime Simón y D. Francisco Milles acudieron á dicho Juzgado con un escrito de denuncia manifestando que los recurrentes, en unión con D. Antonio Molins, formularon recurso de agravios contra la derrama individual hecha en el reparto de arbitrios extraordinarios de Iborra para el año de 1902, interesando de la Comisión provincial la nulidad del reparto, porque á pesar de ser menor en el expresado año de 1902 el déficit del presupuesto, que había de cubrirse con arbitrios extraordinarios, se les habían impuesto mayores cuotas, así como á Doña Antonia Badies y otros, y en cambio, los individuos del Ayuntamiento y asociados se rebajaron sus cuotas, sin guardar la debida proporción, no habiendo éstos disminuído de propiedad y bienes de fortuna ni aumentado aquéllos; que atendiendo á que la afirmación hecha por los reclamantes de que no se les había querido admitir la reclamación no estaba desvirtuada de un modo categórico por la certificación de actas del juicio de agravios, se ordenó á la Junta repartidora que fallara sobre el fondo del asunto, á lo que se negó rotundamente, á pretexto de que faltaba la base ó materia sobre que resolver, y de que era falsa ó gratuita dicha afirmación; que la Comisión provincial, en sesión de 3 de Diciembre de 1902, fundándose en las consideraciones que en la denuncia se copian, acordó declarar nulo el reparto, y adoptó las demás reso-

luciones que en ella se expresan; debiendo advertirse que la Diputación provincial de Lérida, en pleno, aprobó y ratificó el acuerdo de su Comisión permanente, y que de los hechos y disposiciones legales que los denunciadores habían aducido, puestos en debida combinación, resultaba evidente la existencia de un delito de fraude y exacción ilegal, cometido por la Junta repartidora de Iborra, Alcalde é individuos del Ayuntamiento, cuyos nombres se mencionaban, porque se asignaron en el reparto de arbitrios extraordinarios de 1902 menores cuotas que el año anterior, siendo menor que en éste la cantidad repartible, al paso que aumentaron sus cuotas á los recurrentes y á otras personas; y la existencia también de otro delito de fraude y exacción ilegal, porque declarado nulo por la Comisión provincial el reparto referido, se ha procedido al cobro de algunos recibos afectos al mismo, delito del cual ha de ser responsable la persona ó personas que han dado orden de cobrar lo que legalmente era incobrable:

Que á su escrito acompañaron los denunciadores varios recibos y certificación del acuerdo de 3 de Diciembre de 1902, por el que la Comisión provincial de Lérida acordó declarar la nulidad del reparto de arbitrios extraordinarios de Iborra para el expresado año de 1902, por afectar á la mayoría de los contribuyentes el abuso cometido al no partir de una base exacta y legal; ordenar al Alcalde que la Junta repartidora procediese á la formación de otro nuevo, y reservar á los reclamantes del derecho de que se creyesen asistidos para denunciar ante los Tribunales de justicia el delito de fraude á que se referían en su instancia. Reconoció la Comisión provincial en las consideraciones que sirven de base á su acuerdo que la injusticia cometida por la Junta repartidora, en que fundaban los interesados su recurso, era á todas luces evidente, pues á ellos y á Doña Antonia Badies se le impusieron en 1902, en que el total á repartir era 1.494'67 pesetas, cuotas cuasi cuatro veces mayores que en 1901, en que la cantidad repartible era 2.472 pesetas, sin que aparezca que aumentaron en poco ni en mucho de riqueza; y que, en cambio, varios individuos, que la Comisión cita, y que en su mayoría, dice, son de la Junta repartidora, se rebajaron en la

cuantía que la Comisión señala sus cuotas en el reparto de 1902 con relación á las que pagaron en 1901:

Que incoado sumario, el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Iborra acudieron al Gobernador de Lérida en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cervera en el sumario que instruíra con motivo de la confección y cobro del repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año 1902, exponiendo dichos reclamantes que al formalizar la Junta repartidora el mencionado reparto procuró ajustarse á las bases que para la distribución y fijación de cuotas debían regir, y no entendió que pudieran cometer fraude de ninguna especie, porque la diferencia de cantidad que asigna á varios vecinos con relación al año anterior depende, no sólo de la mayor ó menor suma repartible, sino del aumento ó disminución que cada uno de ellos haya tenido en su fortuna, á juicio de la Junta repartidora; extremo previo al procedimiento judicial, que corresponde declarar á la Administración; y que otro tanto sucede en lo relativo al cobro de parte del repartimiento, puesto que la declaración de nulidad del mismo hecha por la Comisión provincial no envuelve en sí la imposibilidad del cobro, mientras el acuerdo no merezca la aprobación de la Diputación en pleno, único caso en que es firme legalmente, y, por tanto, ejecutorio, salvo el recurso contencioso administrativo; y por consiguiente, para proceder por vía de exacción ilegal, era preciso también la declaración previa de que no era exigible el pago en la fecha y circunstancias en que se efectuó:

Que la Comisión provincial estimó que procedía acceder á lo solicitado y requerir de inhibición al Juez de Cervera para que dejase de conocer en la causa hasta que se resolviera la cuestión previa que dicha Comisión estimaba existía; y el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos el art. 3.º, número 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el penúltimo apartado (parte dispositiva) de la Real orden de 13 de Enero de 1892, y alegando: que de las dos cuestiones previas propuestas por los reclamantes, la segunda, referente á la eficacia de los acuerdos de las Comisiones provinciales, es inadmisibles, porque dichos acuerdos son ejecutivos, conforme á los artículos 78 y 101 de la ley Provincial, y también porque el alcance de semejantes reclamaciones pueden apreciar los Tribunales del fuero común, y no es, por tanto, motivo de cuestión previa reservada á la Administración; y que las Juntas repartidoras, á que se refiere el capítulo 28 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y enalzada las respectivas Diputaciones provinciales y Tribunales Contenciosos, son los únicos competentes para la formación y aprobación de los repartos, distribución de cuotas y estimación de agravios, así como lo son los Gobernadores para resolver las dudas sobre procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, y, por consiguiente, no puede exigirse responsabilidad criminal á los individuos de la Junta de Iborra por errores ó abusos cometidos en el reparto de arbitrios, sin que previamente resuelvan las Autoridades administrativas, llamadas á ello por la ley, si dicho reparto se ajusta ó no á ésta en el señalamiento de las cuotas de los contribuyentes y en los demás puntos que sean de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo como consideraciones: que los hechos denunciados y que se persiguen en el sumario son dos, uno de fraudes y exacciones ilegales, de que trata el art. 198 de la ley Municipal, y otro de la misma clase, previsto en el 224 del Código penal; éste contra el Alcalde de Iborra por haber dispuesto el cobro de un reparto sin estar aprobado legalmente, y aquél contra los Concejales y asociados, por formalizar tal reparto, rebajándose sus cuotas y aumentándolas á otros vecinos, entre ellos á los denunciados; que sobre el primero de los hechos expresados en el fundamento anterior se requería de inhibición al Juzgado por el Gobernador de la provincia, fundado en que no puede exigirse responsabilidad criminal á los individuos de la Junta de Iborra por errores ó abusos cometidos en el reparto de arbitrios, sin que previamente resuelvan las Autoridades administrativas lo que dicho Gobernador alega y queda ya expresado; que determinándose en el art. 198 de la ley Municipal que, además de los recursos administrativos establecidos por la misma, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, de lo cual se trata en este sumario y es objeto del requerimiento de inhibición, es indudable, dados los extremos del citado artículo, que puede denunciarse y perseguirse criminalmente el hecho referido, además

de utilizar los otros recursos administrativos establecidos, y sin que sea necesario esperar la resolución previa de éstos; y que á partir de ese precepto, es innegable la competencia de los Tribunales ordinarios para perseguir el delito de fraudes y exacciones ilegales por que se procede; no debiéndose, por tanto, acceder al requerimiento de inhibición.

Fundado en tales consideraciones, y citando como Vistos el art. 198 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se declaró el Juez competente para entender en el sumario, respecto al hecho de la exacciones ilegales y fraudes cometidos por los Concejales y Junta de Asociados de Iborra, en el que no existe cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualesquiera vecinos ó hacendados del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario seguido en virtud de la denuncia que se formuló ante el Juez de instrucción de Cervera, suponiendo que era indebido el señalamiento de algunas cuotas, é ilegal el cobro de parte de un repartimiento girado por arbitrios extraordinarios en el pueblo de Iborra:

2.º Que de los dos extremos que la denuncia comprendía queda descartado de la presente contienda de jurisdicción el relativo al cobro de parte del repartimiento, después de anulado por la Comisión provincial; pues si bien el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, reclama en general la causa en la parte dispositiva de su oficio, como quiera que en los Considerandos del mismo declara que no existe cuestión previa, que respecto de aquel particular habían invocado los que solicitaron que promoviese la contienda, es lógico interpretar su requerimiento en el sentido de que no alcanzaba á esa parte de la denuncia y del sumario, como así lo ha entendido el Juez de instrucción al limitar sus alegaciones y resolución en el incidente de competencia al punto relativo al señalamiento de cuotas:

3.º Que esto supuesto, y sin perjuicio de que el Gobernador pueda de nuevo requerir respecto del expresado particular del cobro de los arbitrios, en el caso de que hubiese sido su ánimo extender á él también su citado oficio de requerimiento, debe entenderse limitado el presente conflicto de jurisdicción al único extremo acerca del cual consta indudablemente la existencia de contienda entre la Autoridad administrativa y la judicial, ó sea al hecho de haberse supuesto que en el reparto de arbitrios extraordinarios para el año 1902 del pueblo de Iborra, algunos Concejales y asociados se rebajaron sus cuotas más de lo que correspondía á la disminución de la cantidad repartible respecto de la del año anterior, y aumentaron, por el contrario, indebidamente las cuotas de otros contribuyentes:

4.º Que si bien el núm. 1.º del art. 198 de la ley Municipal se refiere sólo al caso de que los Concejales y asociados se rebajen sus cuotas, siendo igual ó superior la cantidad repartible, y en el de que en esta competencia se trata la cantidad repartible era menor; teniendo en cuenta que dicho núm. 1.º y los que le siguen son sólo aplicaciones especiales y concretas del precepto general que el art. 198 contiene, es de aplicación á este conflicto el expresado artículo, no sólo respecto de dicho particular, sino también respecto de haber aumentado indebidamente la cuota de algunos contribuyentes, hecho que igualmente puede estar comprendido

dentro del concepto general de fraude ó de exacciones ilegales que el artículo emplea; y

5.º Que pudiendo estar comprendidos los expresados hechos de señalamiento de cuotas en el fraude ó exacciones ilegales, á que se refiere el art. 193 de la ley Municipal, y no habiendo previo trámite administrativo respecto de los que en dicho artículo se comprenden, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden promover los Gobernadores de provincia contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.»

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Granada para que adquiera, por gestión directa, 10 toneladas métricas de ácido sulfúrico, 200 de antracita y 400 de carbón de hulla, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia militar de Sevilla para que, con sujeción al proyecto de contrato que ha formulado, adquiera directamente de la Sociedad anónima Industrial Asturiana 58.000 kilogramos de latón en discos para la fabricación de cartuchería Maüsser; debiendo sufragarse el importe de esta adquisición con cargo á los fondos asignados en el cuarto concepto del vigente plan de labores del Material de Artillería.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar que se verifique, por gestión directa, el servicio de limpieza y saneamiento del cuartel de los Docks, de Barcelona, en atención á la urgencia que dicho servicio requiere.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar que se verifique ó contrate directamente el servicio de subsistencias en Orotava (Canarias), con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas y una convocatoria de proposiciones realizadas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Museo y Biblioteca del Cuerpo de Ingenieros para que adquiera, por gestión directa, los materiales que le sean de imprescindible necesidad para dar principio á las obras del nuevo edifi-

cio que ha de construirse para dicha dependencia, á los mismos precios que rigen para las obras que se ejecutan por la Comandancia de Ingenieros de Madrid, y hasta tanto que se adjudique el servicio en pública subasta, á cuyo efecto se tramitará sin dilación el oportuno expediente.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al establecimiento de Remonta de Córdoba para que, con sujeción al proyecto de contrato formulado por el mismo, arriende directamente 956 hectáreas de terreno de la dehesa de Moratalla, en Córdoba, propiedad del Sr. Marqués de Viana.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Vicente de Martitegui.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Maestranza de Artillería de Sevilla para que, con sujeción á los proyectos de contrato que ha formulado, adquiera directamente de la casa Piat et ses Fils, de París, representada por los señores J. Dick y Compañía, de Sevilla, los árboles, cojinetes y mecanismos de transmisión que necesite; y de la casa Rice et Company de Leeds (Inglaterra), una remachadora con grúa y elevador hidráulico; debiendo sufragarse el importe de estas adquisiciones con cargo á los fondos para ellas consignados en el tercer concepto del vigente plan de labores del Material de Artillería.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Vicente de Martitegui.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, á D. Francisco Martínez Rodas, Conde de Rodas, Presidente de la Asociación general de Navieros.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina.

Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La elevación de los precios de los trigos y harinas iniciada en los últimos meses del año próximo pasado, más por la influencia de las cotizaciones en los mercados del exterior que por grandes deficiencias de las últimas cosechas en España, obligó al Gobierno á proponer la rebaja de los derechos arancelarios en la cuantía que se determina en la ley vigente de 14 de Marzo de 1904. Por virtud de esta disposición legislativa se paralizó el movimiento de alza; pero no tuvo la rebaja virtualidad bastante para estimular el descenso de los aludidos precios, por lo cual se creyó conveniente acudir de nuevo al Parlamento con el proyecto de ley de 14 de Noviembre último, que proponía mayores reducciones en los derechos de referencia, proyecto que no ha sido discutido.

Por efecto de las pertinaces sequías, que ponen en peligro el desarrollo de los cereales en algunas provincias, el retraimiento de los vendedores es cada vez mayor, y, como consecuencia, el alza de los precios se acentúa nuevamente en las plazas más importantes de la Península, suscitando una dificultad más á la resolución del llamado problema de las subsistencias.

Aunque la influencia de los mercados exteriores deje de actuar desfavorablemente sobre los nuestros, por la modificación de las circunstancias que ocasionaron el alza de los precios en las plazas exportadoras, el problema interior, suscitado por la falta de lluvias, exige una resolución perentoria que facilite más la importación de trigos y harinas, para fomentar la competencia; resolución que por el pronto debe limitarse á re-

bajar los derechos arancelarios en la cuantía señalada en el proyecto de ley de que se ha hecho mención, sin perjuicio de mayores reducciones si las circunstancias las hicieren necesarias.

La importancia del problema obliga al Gobierno á buscar en la reducción del Arancel de Aduanas los medios para atenuarlo ó resolverlo, sin esperar el concurso de las Cortes, á las que se dará cuenta de las disposiciones que se adopten.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o A partir del día de la publicación de este decreto, se reducen á cuatro pesetas por 100 kilogramos los derechos de Arancel de los trigos, y á siete pesetas, también por 100 kilogramos, los derechos de las harinas que se importen del extranjero.

Esta reducción regirá ínterin el precio medio de los trigos exceda de 28 pesetas los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo cual se deberán tener en cuenta, como reguladores, los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, sin bajar de 27 pesetas los 100 kilogramos, se restablecerán los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904, y cuando el precio descienda de 27 pesetas los mismos 100 kilogramos, se restablecerán los derechos del Arancel á la sazón vigente.

Art. 2.^o Los derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigos y harinas que lleguen á España desde el día de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID; á los que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle; á los que estén en los depósitos, y á los que disfruten de almacenaje con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 3.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Antonio García Alix.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con arreglo á lo determinado por el art. 9.^o de la ley de 19 de Julio del año último, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Jorge de la Vega Flaquer, excedente de igual categoría y clase, que ha solicitado la vuelta al servicio activo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Antonio García Alix.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección central de la Renta del Alcohol, en la Dirección general de Aduanas, en comisión, hasta que el interesado reuna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, á D. Pascual Die y Burgues, que es Jefe de Negociado de primera clase, Inspector regional de alcoholes de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Antonio García Alix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No es necesario encarecer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes á las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid, con ocasión del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hállese en

los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir á todo trance.

Claro es que el remedio más adecuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. A reforma tan radical, de la que es partidario el Ministro que suscribe, opónense, sin embargo, dificultades que, por el momento, es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero, á pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar aquellas medidas que tiendan á disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construcción de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulación y consumo de las carnes de producción nacional, procedentes de los mataderos rurales, que, sin duda alguna, se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse á los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoísta; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; gestionar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construcción de mercados de ganados; crear tabajerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado á fondo tan importante cuestión.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido á la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado todo aquello que desde luego puede y debe ser de inmediata aplicación. No obstante, sería de desear que la Asociación general de Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantía para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos á los lugares de consumo en las mejores condiciones, con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones, de todos conocidas, le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiración, necesario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común y, en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que á los productores se refiere, pueda en adelante desenvolverse de modo más libre y ser, andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal á quien se confie la resolución de estos gravísimos problemas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir en las respectivas localidades, si ya no lo tuvieren, un Matadero general para toda clase de ganados, ó á reformar los ya existentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

Art. 2.^o Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 3.^o En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para la matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tabajeros.

Art. 4.^o En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspección de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.^o Se procederá inmediatamente á la instalación de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitución de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervención de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando in vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente á la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mientras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.ª No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino ú otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso reducida la acción municipal á las funciones de inspección.

3.ª Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar entre rescindirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminación. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio á las funciones que se le asignan respecto de la nave libre y de las tablaerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes á las tablaerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este decreto, se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere á la higiene en los Mataderos.

3.º De uno ó dos Veterinarios, encargados de la inspección de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario.

4.º De un representante de la Asociación general de Ganaderos, y en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación.

5.º De un representante de los carniceros, elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

A. Formar el reglamento del servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios á su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y esta nota, que se facilitará á la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada población el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisición ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudieran ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicación directa con las vías de ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tablaerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijación de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de Ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará certificación de los pesos de las reses muertas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo: á la vaca, 287 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos mencionados en el artículo anterior no devengarán derecho alguno por el exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente Decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el art. 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Crisanto Berriatúa Gorroño, vecino de esta Corte, calle de las Conchas, núm. 1, piso segundo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago núm. 87 de ingreso y 9 de registro parcial, expedida en 16 de Septiembre de 1899, para redimir el servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Bilbao,

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.

MARTÍTEGUI

Señores Generales del primero y sexto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas: 1.º, las instancias que la Comisión de los gremios de comerciantes de alcoholes y aguardientes de esta Corte elevan al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y á este departamento solicitando reformas en la ley y en la reglamentación de la renta de alcohol; y 2.º, la que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, también de esta Corte, elevan á este Ministerio pidiendo se mantengan en toda su integridad las disposiciones dictadas para asegurar el cumplimiento de los preceptos legales que regulan la fabricación, circulación y venta de los alcoholes y sus derivados:

Resultando que la Comisión de los gremios solicita que se derogue la ley de Alcoholes y se proponga otra á las Cortes, inspirada en el principio del impuesto único sobre la primera materia, alcohol, con margen diferencial entre el producto vínico y el industrial, en relación á la escala de cien grados y con las facilidades necesarias á la exportación; que el comercio al por mayor y al por menor de alcoholes, aguardientes y licores pueda realizar libremente sus operaciones sin más formalidades que las de matrícula y recepción de los géneros con los documentos correspondientes; que se dicte una disposición de carácter general para que los comerciantes al por mayor y al por menor puedan expedir vendís sin visado de la Administración y rebajar los aguardientes sin previo aviso á las dependencias de la renta; que en los casos de reconocimiento de tiendas se hagan constar en el acta los extremos de la denuncia, entregando copia del acta al dueño del establecimiento, á los efectos que procedan; que por indefinidas, deben dejarse sin efecto las penalidades á que se refiere el art. 315 del reglamento; que se derogue la Real orden de 13 de Febrero último referente al embotellado de los aguardientes y á la imposición de precin-

tas, por ser contraria á la misma ley de Alcoholes, á la libertad del tráfico y á las prácticas comerciales, que obligan á los vendedores á envasar en botellas, frascos ó barriles, á elección del comprador, los líquidos recibidos en mayores envases:

Resultando que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores solicitan que se apliquen en toda su integridad las Reales órdenes de 18, publicada el 22 de Enero, y de 13, publicada el 17 de Febrero últimos, referentes á las ventas de alcohol neutro y á la imposición de precintas á los aguardientes compuestos y licores que, procedentes del anterior régimen, se hallen aún en poder de los almacenistas y detallistas; que se aumente el personal encargado de la inspección y vigilancia del impuesto, á fin de que pueda perseguir con mayor eficacia la fabricación clandestina, que tanto perjudica á la fabricación legal, y que, en la misma forma en que los peticionarios satisfacen los debidos impuestos, se apliquen también á los demás industriales los preceptos legales y reglamentarios que respectivamente les afectan:

Considerando que unánimemente reconocida la necesidad de que el consumo personal de los alcoholes, aguardientes y licores constituya un importante recurso del presupuesto de ingresos, único medio de que en adelante pueda atenuarse la pesadumbre de otros impuestos, las Cortes discutieron con toda amplitud la ley cuya derogación solicita la Comisión de los gremios de comerciantes de alcoholes y aguardientes de esta Corte:

Considerando que la cuantía del impuesto, único en la forma que ahora se pide, pesaría solamente sobre la industria de fabricación de alcoholes neutros, principalmente sobre los obtenidos del vino, dejando sin ningún gravamen á las industrias de preparación de aguardientes compuestos y licores, que son las que los destinan al consumo personal exclusivamente, y las que por esto no pueden sustraerse á la acción administrativa:

Considerando que atentamente estudiado el procedimiento adecuado para la equitativa distribución del impuesto, se decidió que era necesario distribuir el gravamen entre todas las industrias de alcoholes y sus derivados, por lo cual, después de largas controversias, fueron aprobadas las tarifas que ahora se combaten:

Considerando que por las razones expuestas no es conveniente proponer á las Cortes modificación alguna, ni en la parte esencial de las tarifas ni en lo relativo á la percepción de cuotas, ni en los principios de procedimiento establecidos en la ley de 19 de Julio último, que fué discutida, votada y sancionada después de buscar la posible armonía entre los muchos intereses á quienes afecta el impuesto de alcoholes:

Considerando, en cuanto á la reglamentación, que son opuestas las aspiraciones de la Comisión de los gremios de comerciantes y la de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, puesto que la primera aspira á la libertad absoluta para el tráfico y la derogación de las Reales órdenes referentes á la venta del alcohol neutro, y á la imposición de precintas á las botellas de aguardientes compuestos y licores que existen en los establecimientos de venta; disposiciones que la segunda pide se apliquen con la mayor energía:

Considerando que la legislación de la renta no restringe las operaciones comerciales en los términos que indica la Comisión de los gremios, ya que dentro de las facultades que á las respectivas clases otorga el reglamento de la contribución industrial, reformado por Real decreto de 17 de Enero último, pueden los almacenistas vender los aguardientes y alcoholes para dentro ó fuera de la población, con las solas formalidades de cuentas corrientes y vendís, requisitos que desde hace mucho tiempo se hallaban establecidos, sin protesta ni dificultad alguna, en la zona especial de vigilancia, ó sea en todas las provincias de costa y frontera, y que los almacenistas inscritos en la tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, pueden asimismo vender alcoholes neutros para usos industriales y para dentro de la población en que se hallen establecidos, con documentos que ellos mismos han de expedir, y expender aguardientes compuestos y licores, sin más requisitos que la libreta de despacho en igual forma que la determinada para la venta en los establecimientos al por menor ó al detalle:

Considerando que la legislación de que se trata tampoco impide ni limita las iniciativas de los comerciantes que quieran ampliar la esfera de sus negocios, puesto que el que lo intente puede inscribirse en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, núm. 2, de la contribución industrial y pedir la apertura de cuenta corriente, con lo que estará habilitado para vender alcoholes y aguardientes en las cantidades que le convengan y para dentro ó fuera de la población en que ejerza su industria, todo en las mismas condiciones en que hasta ahora y desde antiguo han efectuado sus operaciones los alma-

cenistas que vendían dichos géneros en la aludida zona de vigilancia:

Considerando que la conservación de las precintas puestas en las fábricas á las botellas de aguardientes compuestos y licores, no sólo es una garantía para la Administración, sino para los consumidores, que de este modo saben cuál es el origen verdadero de los líquidos que beben; siendo los detallistas los más interesados en que así conste, como prueba de su buena fe comercial:

Considerando que la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado, cuya derogación pide la Comisión de los gremios de comerciantes, y cuya aplicación solicitan los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, en nada puede perjudicar al comercio, puesto que la Administración ha de imponer gratuitamente, y dentro de los respectivos establecimientos, las precintas reglamentarias á todas las botellas que contengan aguardientes compuestos y licores y procedan de existencias anteriores á 1.º de Octubre último, ni menos puede perturbar el despacho de las pequeñas cantidades de aguardientes compuestos y licores, que las tabernas y otros establecimientos semejantes pueden solamente expender para el consumo dentro de las poblaciones; y

Considerando que la segunda instancia de la Comisión de los gremios es una reproducción abreviada de la primera, en cuanto á la petición de que se estudie y formule un nuevo proyecto de ley de Alcoholes, basado en el impuesto único, y á ellas son aplicables en un todo las consideraciones que anteceden;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste á los solicitantes que es indispensable mantener y aplicar en toda su integridad los preceptos tributarios de la ley de 19 de Julio último, que modificó el impuesto sobre los alcoholes.

2.º Que asimismo procede mantener y aplicar lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Enero y 13 de Febrero últimos, referentes á la venta de alcohol neutro y á la imposición de las precintas á las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos y licores, se hallen en poder de almacenistas ó detallistas y procedan de existencias anteriores á 1.º de Octubre último; y

3.º Que en cuanto á los demás detalles de la reglamentación del impuesto, se estudiarán las reclamaciones ó indicaciones concretas que los interesados formulen, las cuales se atenderán en todo lo que pueda facilitar el tráfico de aguardientes y alcoholes, sin peligro para los fabricantes de buena fe ni para la recaudación de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en la provincia de Murcia, en súplica de que se habilite el punto denominado Playuelas, como puerto de la citada villa, para realizar las operaciones comerciales que en la actualidad se efectúan en el punto El Mojón:

Resultando que el Ayuntamiento recurrente expone en apoyo de su pretensión que en el punto denominado Playuelos existe un muelle en el que pueden realizarse con ventajas para el comercio las operaciones de carga y descarga de los buques que arriban al puerto; que dicho punto está unido por la carretera á la villa de San Pedro del Pinatar, y que cuenta con una estación telefónica, que le une á la telegráfica de la mencionada villa, circunstancias de que carece El Mojón:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en esta clase de asuntos, todos favorables á la concesión que se pretende, y en los que se confirma lo expuesto por el Ayuntamiento recurrente; manifestando la Aduana y la Comandancia de Carabineros en sus informes que en Playuelas está situada la casilla de la fuerza del Resguardo, y la Comandancia de Marina en el suyo, que el mencionado punto reúne buenas condiciones de seguridad:

Considerando que las circunstancias expuestas aconsejan que se acceda á lo pretendido, puesto que el comercio puede efectuar las operaciones que en la actualidad realiza en El Mojón utilizando el muelle de Playuelas, y, por lo tanto, en mejores condiciones:

Considerando que la fuerza del Resguardo, encargada de la vigilancia de las operaciones de carga y descarga que se verifican en la Aduana de San Pedro del Pinatar, tiene establecida su caseta de servicio en el punto en donde se solicita que en lo sucesivo se realicen éstas, lo que facilita la vigilancia de las mismas:

Considerando que los intereses del Tesoro no sufren perjuicio alguno con que las operaciones comerciales para las que está habilitada la Aduana de San Pedro del Pinatar se realicen en el sitio citado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto de Playuelas, como puerto de la villa de San Pedro del Pinatar, para realizar las operaciones de comercio para que está autorizada la Aduana establecida en la citada villa, y que en la actualidad se efectúan en el punto El Mojón; quedando sin efecto la habilitación que éste ha disfrutado hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de las instancias suscritas por varios fabricantes de aguardientes y alholes solicitando la concesión de una nueva prórroga para instalar en sus fábricas los contadores que dispone el reglamento; y de otra instancia, que suscribe el Sindicato de fabricantes de alcohol vínico de la provincia de Valencia, pidiendo queden en suspenso la aplicación de los preceptos reglamentarios referentes á dichos aparatos y á las modificaciones que han de realizarse en las instalaciones de las fábricas:

Resultando que por Real orden de fecha 19 de Noviembre último se amplió hasta 1.º de Marzo el plazo concedido por Real orden de 4 del pasado Octubre para la colocación de contadores en las fábricas de aguardientes y alcoholes:

Resultando que los fabricantes que solicitan la nueva prórroga fundan unos su petición en que todavía no han recibido los aparatos que encargaron á las casas constructoras, y otros, en dificultades materiales que les impidieron hacer la instalación de los mismos dentro de los plazos concedidos:

Considerando que las razones expuestas por estos fabricantes son atendibles, por lo que la Administración debe acceder á su petición justificada, que no se opone al definitivo cumplimiento de lo dispuesto por el vigente reglamento de la renta del alcohol:

Considerando que no es igualmente estimable lo solicitado por el Sindicato de fabricantes de alcohol vínico de la provincia de Valencia, por cuanto su concesión implicaría derogar las disposiciones del reglamento referentes á colocación de contadores y modificaciones necesarias en las fábricas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las instancias que piden se dejen en suspenso los preceptos reglamentarios que ordenan la colocación de contadores y demás modificaciones que deben realizarse en las fábricas de aguardientes y alcoholes; y

2.º Que se prorrogue hasta 1.º de Mayo próximo el plazo para la instalación de dichos aparatos; entendiéndose concedida esa prórroga á los fabricantes que justifiquen antes del día 15 del próximo mes de Abril, por cartas ó facturas de las casas constructoras, que han hecho el pedido de los aparatos que deben instalar en sus fábricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios agricultores de Canarias, así como la Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo una Nota del Embajador Británico, documentos en los que se solicita que no sea puesta en vigor la Real orden de 12 de Noviembre de 1904, que dispuso que el comercio interinsular en el Archipiélago de Canarias no se autorice más que en buques de bandera nacional:

Resultando que como fundamentos de tal petición se alegan, principalmente, los perjuicios que sufrirán algunos de los pueblos de las islas que, por carecer de otros medios de transporte, no podrán enviar sus frutos á los puertos habilitados; que el antiguo régimen no irrogaba perjuicios á los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, y que, en cambio, si los irrogará á la agricultura la innovación introducida, en razón á que los buques extranjeros que realizaban la navegación interinsular transportaban gratuitamente los frutos á los puertos habilitados, para su transbordo, lo que no sucederá si se establecen nuevos vapores, pues estos fijarán tarifas de transporte que gravarán el precio de los frutos á transportar:

Resultando que la Real orden de 12 de Noviembre

fué dictada á consecuencia de instancia de los Capitanes, Pilotos y Armadores de la Marina mercante nacional, perjudicados en sus intereses por los buques extranjeros dedicados á la navegación de cabotaje, si bien para evitar el conflicto que la implantación inmediata pudiera haber creado se ordenó telegráficamente el aplazamiento de la aplicación de la precitada Real orden hasta el 1.º de Mayo próximo:

Considerando que los fundamentos que determinaron esta soberana disposición plenamente la justifican, porque son innegables los perjuicios que la concurrencia de la bandera extranjera causa á los Capitanes, Pilotos y Armadores de la Marina mercante nacional, según lo han reconocido en sus informes la Delegación del Gobierno en el Arriendo de los Arbitrios y la Comandancia de Marina; hallándose además la repetida disposición de acuerdo con la prevención de las Ordenanzas de Aduanas, que, como regla de carácter general, reserva el comercio de cabotaje para la Marina nacional; y

Considerando que, estimándose suficiente el plazo concedido para prevenir las dificultades que el cumplimiento inmediato de la disposición de referencia habría podido originar, no son de atender las razones en que los recurrentes fundan su pretensión;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer se desestimen las instancias de referencia, y se mantenga en toda su integridad lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Existiendo gran escasez de personal en casi todas las oficinas telegráficas de provincias, y en vista del manifiesto empeño de la mayoría de los individuos de nuevo ingreso para obtener su destino al Gabinete central, cuyo servicio exige por su índole especial ser desempeñado por funcionarios que hayan practicado durante algún tiempo en otras estaciones; con el fin de dejar expedita la gestión de esa Dirección general para la más conveniente distribución del personal,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar vigente y en toda su fuerza y vigor la Real orden de 8 de Agosto de 1893, publicada en la GACETA del día 13 del mismo mes y año, por la que se prohibía destinar al Gabinete central á ningún Oficial ni Aspirante que no hubiese servido tres años, por lo menos, en provincias; disponiendo, en su consecuencia, que, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, no pueda ser destinado á Madrid ningún funcionario de las escalas facultativa y auxiliar que no haya servido tres años, por lo menos, en provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Luis Muñoz-Cobo Arredondo; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondían.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Blanco y Juste, en virtud de oposición, Profesor numerario de la sección de Ciencias, grupo de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 4 de Octubre de 1903, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido un razonado dictamen, cuya conclusión es la siguiente:

«Que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 4 de Octubre de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en la preinserta conclusión y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el choque ocurrido en la estación de Lucena de la línea Puente Genil á Linares, el día 23 de Marzo de 1904 entre los trenes números 403 y 104, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido un razonado dictamen, cuya conclusión es la siguiente:

«Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el choque ocurrido entre los trenes números 104 y 403 en la estación de Lucena, de la línea de Puente Genil á Linares, el 23 de Marzo de 1904.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en la preinserta conclusión y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las proposiciones presentadas al concurso abierto para adquirir cuatro fanales de cuarto orden de luz permanente y un aparato para encostrar mechas, con destino á la ría de Vigo, cuyos proyectos fueron aprobados por Real orden de 7 de Agosto de 1904 y orden de esa Dirección general de 23 del mismo mes:

Visto el informe complementario del Servicio Central de Señales marítimas sobre las nuevas proposiciones de los constructores Henry Lepante y Sautter Harlé Compañía, hechas á consecuencia de las consultas ordenadas por V. I. en 26 de Enero; á propuesta de la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, que declaró preferentes las proposiciones de estos dos constructores, á reserva de pedirles nueva proposición, uniformando las variaciones que había en el pedido de efectos de repuesto y servicio, y poder aceptar la que económicamente resultare más ventajosa:

Resultando que ambos constructores reforman sus proposiciones, fijando Sautter el precio en 21.400 francos, y Lepante en 21.500 francos, con arreglo á la relación completa que les fué remitida:

Resultando que ambos constructores proponen la modificación de sustituir los montantes verticales de los aparatos y linternas por montantes inclinados, para evitar las ocultaciones de la luz, fijando Sautter el precio en 22.200 francos y Lepante en 22.000 francos:

Considerando que la modificación de hacer los montantes inclinados evita la pérdida de la luz, valuada en dos tercios de la intensidad en el ángulo oscuro producido por los montantes verticales, y que esa pérdida de luz es aún más sensible por la escasa intensidad que al cabo de algunos días tienen las luces permanentes y por la pérdida de luz ocasionada por los cristales rojos y aún más por los verdes, lo que podría dar lugar á que no se vieran las luces en el ángulo de ocultación en la ancha ría de Vigo, aun en días claros:

Considerando que el exceso de coste es solo de 800 francos en la proposición Sautter, y de 500 francos en la de Lepante, y que la dificultad del giro está completamente resuelta con la disposición de deslizar las vidrieras en ranuras adecuadas, corriéndolas sucesivamente para poder limpiar la parte óptica, como propone Sautter:

Considerando que por esta misma razón es preferible la proposición de Sautter á la de Lepante, por sujetar éste las portezuelas con tornillos y tener que quitarlos para hacer la limpieza; siendo además la diferencia de precios solo de 200 francos en favor de Lepante para el total del suministro:

De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se adjudique la construcción de los cuatro fanales de alumbrado permanente de 360° de iluminación para la ría de Vigo y un aparato de encostrar seis mechas á la vez, á los constructores Sautter Harlé y Compañía, de París, por el importe total de 22.200 francos, á que asciende su propuesta modificada, referente á montantes inclinados, de cuya suma 950 francos corresponden al aparato de encostrar mechas, con las prescripciones siguientes:

1.ª Dos montantes de la óptica serán verticales y de poco espesor, formando de este modo una portezuela giratoria para permitir la limpieza y el servicio en el interior del aparato.

2.ª Será corrediza solamente la vidriera de la linterna, cuyos dos montantes son inclinados, ó también las dos contiguas si el servicio de la luz y la construcción del fanal se facilitare de este modo. Las vidrieras que no sean corredizas serán giratorias, y los montantes, verticales, lo más estrecho posible.

3.ª Se procurará elevar el diafragma horizontal del basamento con los orificios y disposición de entrada y circulación de aire lo que sea posible, acortando el tubo central que soporta el mechero; si no fuera factible la subida del diafragma, deberá sujetarse dicho tubo al basamento. Las portezuelas del basamento podrán ser una ó dos, una para cada uno de los dos compartimientos superiores, convenientemente colocadas para facilitar el servicio y para guardar en el interior los efectos necesarios para la limpieza de la luz.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las explanaciones de los trozos primero y segundo de la carretera de Loja á Priego, segunda sección, en la provincia de Granada, cuyo importe de ejecución material se eleva á la cantidad de 72.973'65 pesetas, que, aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 75.162'86 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se ejecuten por el sistema de administración las explanaciones de los tres trozos de que consta la carretera de Sierra Yeguas á la estación de Gobantes, en la provincia de Málaga, cuyo importe de ejecución material se eleva á las cantidades de 85.355 pesetas 41 céntimos, á la que, agregada el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 87.916 pesetas 7 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha dispuesto se ejecuten por el sistema de administración todas las obras del trozo segundo de la carretera de Venta de los Alosos al Boquete de Zafarraya, en la provincia de Granada, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 58.868 pesetas 48 céntimos, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 60.634 pesetas 50 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para poder atender con la brevedad que el caso requiere las reclamaciones del personal facultativo de Obras públicas á que han de dar lugar los múltiples trabajos emprendidos en distintas provincias, y particularmente en las de Andalucía, con el fin de remediar en lo posible la aflictiva situación que ha creado en la clase obrera la prolongada y tenaz sequía del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que los servicios que actualmente tienen á su cargo las Divisiones de trabajos hidráulicos, además de ser muy limitados, no reviste ninguno de ellos carácter urgente, se ha servido disponer:

1.º Dejar en suspenso la provisión de todas las vacantes que en la actualidad existen y las que puedan ocurrir en lo sucesivo en las plantillas de los distintos Cuerpos facultativos de Obras públicas de las Divisiones de trabajos hidráulicos.

2.º Que se reclute de las citadas Divisiones el personal facultativo que reclamen los Ingenieros Jefes de las provincias de Andalucía ó los de aquellas otras en las cuales se hayan emprendidos trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera.

3.º Que la recluta á que se refiere el artículo anterior se lleve á efecto, en el caso de no presentarse voluntarios, agregando temporalmente á las indicadas provincias á los funcionarios más modernos en los escalafones de los Cuerpos respectivos; entendiéndose que se les reservarán las plazas que actualmente ocupan en las precitadas Divisiones, y que volverán á ocuparlas tan pronto como terminen las excepcionales circunstancias que han motivado esta soberana disposición; y

4.º Que los funcionarios que se agreguen temporalmente á las provincias de referencia disfruten la indemnización señalada en el apartado 6.º, letra B, del artículo 3.º de la vigente instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo segundo de la carretera de Sanlúcar de Barrameda á la de Madrid á Cádiz por Trebujena y Lebrija, en la provincia de Sevilla, cuyo importe de ejecución material asciende á la cantidad de 74.565'79 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 76.802'76 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

GRANDEZAS Y TITULOS DE REINO

Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que á continuación se expresan:

4 Enero 1905.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Barón de Pallaruelo á favor de Doña María Vilanova y de Esquivel, por fallecimiento de su madre Doña María del Carmen de Esquivel é Irunciaga.

17 ídem ídem.—Concediendo Real licencia á Doña Carlota Travesedo y Silvela, hija de los Condes de Maluque, para contraer matrimonio con D. Luis Alonso y Pombo, hijo de los Marqueses de Alonso Pesquera.

Idem íd. íd.—Concediendo Real licencia á Doña María del Carmen Jabat y Gómez de la Serna, hija de los Marqueses de los Ulagares, para contraer matrimonio con D. Valentín de Verástegui y Fernández de Navarrete.

15 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Casa Galindo, con Grandeza de España, á favor de D. Andrés Lasso de la Vega y de Quintanilla, por fallecimiento de su tío D. Andrés Lasso de la Vega y de Quintanilla.

Idem íd. íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de las Torres de la Presa, con Grandeza de España, y Vizcondes de Dos Fuentes, á favor de D. Andrés Lasso de la Vega y de Quintanilla, por fallecimiento de su padre D. Miguel Lasso de la Vega y Quintanilla.

31 ídem íd.—Concediendo Real licencia á Doña Julia Manglano Palencia, Baronesa de Beniomer, para contraer matrimonio con D. Joaquín Pérez Villaseca.

6 Febrero 1905.—Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los títulos de Marqués del Apartado y Conde de Alcaraz á favor de Don Nicolás Campero y del Barrio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem íd. íd.—Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Corpa á favor de D. José Manuel de Goyeneche y de la Puente, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Idem íd. íd.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Cartayna, que fué la de un antiguo señorío de su casa, á favor de Doña Luisa de Pedro y Urbano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

7 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Huidobro á favor de D. Manuel Ruiz de Huidobro y García de los Ríos, por fallecimiento de su padre D. Felipe Ruiz de Huidobro y Huidobro.

21 ídem íd.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Conde de Montesclaros de Sapán á favor de Doña Paulina Felfu y Palacio de Azaña, por fallecimiento de su abuelo D. Fernando Palacio de Azaña.

Idem íd. íd.—Concediendo Real licencia á Doña María de la O Pardo y Manuel de Villena, hija de los Grandes de España, Condes de Vía-Manuel, para contraer matrimonio con D. Alfonso Maldonado y Sartorius.

Idem íd. íd.—Concediendo Real licencia á Doña Isabel de Reina y Juárez de Negrón, hija de los Marqueses de Cerverales, para contraer matrimonio con D. Luis Alcázar y Rodríguez.

7 Marzo ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Condes de los Llanos, con Grandeza de España, á favor de D. Fernando de Salamanca y Hurtado de Zaldívar, por fallecimiento de su padre D. Fernando de Salamanca y Livermore.

Idem íd. íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Salamanca á favor de D. Luis de Salamanca y Hurtado de Zaldívar, por cesión de su padre D. Fernando de Salamanca y Livermore.

Idem íd. íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de los Castellones, con Grandeza de España, á favor de D. Juan Losada y González de Villalaz, por fallecimiento de su padre D. Angel Losada y Fernández de Lieneres.

Idem íd. íd.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Conde San Bernardo á favor de D. Guillermo Mariátegui y Pérez de Barradas, por fallecimiento de su padre D. Manuel Mariátegui y Vinyals.

14 ídem íd.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Fuente de la Piedra á favor de Doña Dolores Casasola y García Camba, por fallecimiento de su padre D. Diego Casasola y Spotani.

Idem íd. íd.—Concediendo Real autorización á Don Carlos Serra y Muñoz de Priego para usar en España, conservando el carácter de su procedencia, el título de Marqués de San José de Serra, que le ha sido concedido por Su Santidad Pío X.

18 ídem íd.—Concediendo Real licencia á Doña Elisa Emilia Martínez Aranda, hija de los Condes de Rodas, para contraer matrimonio con D. Enrique Areilza y Arregui.

21 ídem íd.—Concediendo Real licencia á D. José Maldonado y González de la Riva, hijo de los Marqueses de Castellanos y de Monroy, para contraer matrimonio con Doña María Teresa de Acuña y Ramírez.

Madrid 1.º de Abril de 1905.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 5 del actual,

esta Dirección general ha dispuesto que el día 17 del corriente, á las once, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 137.558.49 pesetas, compuesta de 131.387.69 pesetas recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Enero y Febrero de 1903 y Febrero y Agosto de 1904, y de 6.170.80 pesetas sobrante de la subasta verificada el día 17 de Marzo último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto, exhibiendo esta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 14 y 15, de diez á dos, y el 17, de diez á once. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que correspondiera á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignando al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta.* (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 5 de Abril de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del corriente y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 190...

El interesado,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la Cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otras de iguales asignaturas y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondiera.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Relación de los nombramientos hechos con esta fecha á propuesta del Ministerio de la Guerra, á favor de los individuos que á continuación se expresan:

D. Aquilino López Ferro, conserje de la Escuela de Artes e Industrias de Santiago.

Ignacio Pérez y Pérez, bedel del Instituto de Orense.

Antonio Gil Ferriol, bedel segundo del Instituto de Alicante.

Madrid 6 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Por Real orden de esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la ejecución de las obras más precisas para reparación de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 601 al 622, sección de Jerez al Cuervo, provincia de Cádiz, á fin de procurar el mejoramiento de dicha vía, á la vez que se proporciona trabajo al mayor número posible de braceros que de él carecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se conceda un crédito de 40.000 pesetas, del presupuesto de la mencionada reparación, con cargo al capítulo 9.º, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y que comiencen las obras desde luego y por administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 6 de Abril de 1905.—El Director general, P. A., Ricardo Serantes.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1904, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación del firme de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 49 al 52, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de veintidos mil quinientas ochenta y seis pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas treinta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación del firme de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 49 al 52, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—476

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Marzo de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Tarragona á Barcelona, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de doce mil quinientas sesenta y siete pesetas setenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento treinta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones

vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Tarragona á Barcelona, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—477

En virtud de lo dispuesto por orden de 21 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de la de Lérida á Plix á Reus, y de Espuga de Francolí á Flix, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de catorce mil trescientas noventa y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento cincuenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de la de Lérida á Plix á Reus, y de Espuga de Francolí á Flix, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—478

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y un mil novecientas noventa y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuatrocientas veinte pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de

las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—479

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de veintinueve mil novecientas noventa y nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de trescientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—480

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de diez y ocho mil trece pesetas cuarenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento noventa pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—481

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio de 1904, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación del firme de la carretera de Torrelavega á Oviedo, kilómetros 1 al 52, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de ciento treinta y seis mil sesenta y una pesetas setenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras

públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de mil trescientas setenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación del firme de la carretera de Torrelavega á Oviedo, kilómetros 1 al 52, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—482

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 del corriente, el Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido señalar el día 8 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de las carreteras de tercer orden de Lapeña á Ansó, durante los años de 1905, 1906 y 1907, proyecto redactado en 1904, por su presupuesto de contrata de 3.579'64 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, ajustándose al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto; pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en efectos de la Deuda pública, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus Sucursales en la provincia, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal del que firme la proposición y la carta de pago que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre sus autores, una segunda licitación; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Huesca 31 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe interino, Blas Sorribas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, referente á la subasta de acopios de piedra para conservación del firme de la carretera de tercer orden de Lapeña á Ansó, proyecto redactado en 1904, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los mismos, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—503

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 del corriente, el Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido señalar el día 8 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación del firme de la carretera de tercer orden de Binefar á la de Barbastro á la frontera, durante los años de 1905, 1906 y 1907, proyecto redactado en 1904, por su presupuesto de contrata de 5.535'18 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en papel del sello 11.º, ajustándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en la provincia; debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal del que firme la proposición y la carta de pago que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación, fijándose la primera puja en 125 pesetas, por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de

inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Huesca 31 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe interino, Blas Sorribas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, referente a la subasta de acopios de piedra para conservación del firme de la carretera de terecer orden de Binefar a la de Barbastro a la frontera, proyecto redactado en 1904, se comprometo a tomar a su cargo dicha contrata, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de los mismos, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente). S—504

Gobierno civil de la provincia de Murcia. Negociado expropiación.

D. Joaquín Carreño González, Gobernador civil interino, de esta provincia.

Ha de saber que según resulta de la documentación preliminar de justiprecio redactada por el Perito del Estado en el expediente que se tramita en este Gobierno para expropiación de fincas rústicas en término de Yecla, necesarias para construcción del trozo 2.º de la carretera de Yecla a la de Monóvar al Pinoso, las fincas señaladas con los números 10, 11, 41, 42, 44 y 46, que figuran en sus hojas de aprecio a nombre, respectivamente, de los herederos de D. José Antonio Martínez Yuste las dos primeras, D. Antonio García Menor, D. José García Vidal y D. Antonio Gregorio Toda, no resultan amillaradas, al menos a nombre de dichos interesados y que las números 35 al 40, que figuran a nombre de D. Joaquín Mompó Mompó, se encuentran en el mismo caso por la confusión que existe en los datos del amillaramiento, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 de su reglamento, hacerlo público en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, a fin de que en el término de cincuenta días, que el citado artículo previene, los interesados que se crean con derecho a ello puedan probar ante el Sr. Fiscal del Juzgado municipal de Yecla la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido, ó las fincas se encuentren amillaradas a su nombre en el Ayuntamiento de Yecla; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 29 de Marzo de 1905.—El Gobernador interino, Joaquín Carreño. X—804

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el servicio de limpieza de todos los pozos negros existentes en el Interior, Ensanche y Extrarradio de la capital, durante el término de cuatro años, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y duración de la contrata.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

A) La extracción de las aguas fecales procedentes de la limpieza de los pozos negros, denominándose como tales todos los que, aunque reciban aguas pluviales sobrantes de lavaderos, fuentes ó industrias, y, en general, aguas residuales sirvan de receptor a las materias fecales procedentes de las evacuaciones de cada finca.

B) Los transportes que sean necesarios ejecutar para conducir las materias extraídas en los citados pozos, conduciendo estos residuos a vertederos sitios en el paseo de Santa Engracia y paseo del Canal.

Art. 2.º *Duración de la contrata.*—La duración de esta contrata será por término de cuatro años, a contar de la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura; pero si en el transcurso de éste se resolvieran los litigios pendientes contra el Ayuntamiento, se entenderá de hecho rescindido, sin que el rematante tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por supuestos perjuicios.

Art. 3.º *Extensión del servicio.*—El servicio que se subasta comprenderá a los pozos negros, ya sean gratuitos, ya de pago, en las diferentes categorías que establece el reglamento aprobado por la Superioridad en 27 de Junio de 1902. No obstante, el contratista puede presentar acompañando a la proposición de subasta un estudio de las diversas categorías que crea conveniente, y que el Excmo. Ayuntamiento podrá admitir ó rechazar en la dicha proposición.

Art. 4.º Será obligación del contratista la extracción y transportes gratuitos de las materias líquidas fecales de los pozos, siempre que a éstos no acometan aguas pluviales ni residuales de industrias ó fuentes, y siempre que los citados pozos estén situados al exterior de la finca.

En los demás casos, el contratista percibirá de los propietarios de las fincas tres pesetas, como máximo, por cada metro cúbico de materia fecal que extraiga, aumentándose únicamente en cincuenta céntimos esta cantidad cuando los pozos estén situados en el interior de las fincas, por exigir mayor trabajo su extracción.

Art. 5.º El contratista no percibirá del Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por este servicio; siendo de su cuenta y riesgo el entenderse directamente con los propietarios de las fincas para el cobro del servicio que haya de efectuar.

Art. 6.º El Excmo. Ayuntamiento se compromete a no consentir que dentro del término municipal de Madrid se verifique ningún otro servicio que pueda tener semejanza con el que se subasta.

CAPITULO II

Condición del material y servicio de transporte.

Art. 7.º *Vehículos que deben emplearse.*—Los vehículos que el contratista está obligado a tener para el servicio de que se trata serán trenes de limpieza, de los modelos más perfeccionados que existan en las principales capitales europeas.

La cabina de los carros cubas que emplee para este servicio tendrán por lo menos una capacidad de tres metros cúbicos. Estarán bien acondicionados y corrientes, sin que se viertan durante el transporte, ni escapen gases al exterior. Llevarán su correspondiente conductor y estarán tirados por

mulas, sin perjuicio de aceptar la tracción mecánica de los mismos.

Sea cualquiera la procedencia de los trenes de limpieza que emplee el contratista, estarán dispuestos de tal modo que se cubra perfectamente el brocal del pozo en que se verifique la extracción, sin que los gases salgan al exterior, y sean conducidos por bomba neumática a la caldera de la máquina de vapor que se emplee para la extracción, y se quemen en la combustión.

Una vez conducidos en los carros cubas al vertedero las materias fecales extraídas, y antes de evacuadas, se procederá por los empleados del Excmo. Ayuntamiento a inodorizarlas, con el objeto de evitar toda contaminación que pudiera producirse en la alcantarilla en donde se viertan las citadas materias.

Art. 8.º El Excmo. Ayuntamiento entregará al contratista que remate este servicio el material existente en la actualidad, previo inventario, y con la condición, bajo fianza, de la devolución del mismo al final de la contrata, ó en caso de rescisión, en las mismas condiciones en que se le hace la cesión.

Art. 9.º Será de cuenta del contratista el gasto de entretenimiento y conservación de todo el material, tanto propio como el cedido por el Excmo. Ayuntamiento; el pago de los jornales de sus dependientes y el gasto de carbón, leña, grasas, etc., que necesita para este servicio.

Art. 10.º Será asimismo de cuenta del contratista el alquiler del local donde encerrar el material y ganado necesarios para prestar el servicio que se contrata.

Art. 11.º El servicio de extracción de pozos negros se verificará durante el día, a partir de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno, y solamente en caso de verdadera urgencia, autorizado que sea para ello el ramo de Fontanería-Alcantarillas por la Alcaldía Presidencia, podrá verificarse durante la noche.

Art. 12.º Será obligación del contratista, en acto del servicio, levantar la tapa ó losa que cierre el pozo negro, procurando que ésta no sufra el menor deterioro, abonando al propietario de la finca a que pertenezca el buzón en que pudiera ocurrir el desperfecto, el valor del que en la operación hubiese sufrido la avería, sobre la que el Excmo. Ayuntamiento se hace irresponsable, así como de otro cualquier daño que los dependientes del citado contratista puedan causar a los pozos ó construcciones anexas por atropellos ó accidentes ocurridos al mismo personal a su servicio.

Art. 13.º El contratista no podrá formular reclamación alguna ni se considerará con derecho a indemnización de ningún género si el Excmo. Ayuntamiento acordara sustituir por otros los vertederos actuales, siempre que los nuevos puntos de desagüe estén comprendidos dentro del término municipal de Madrid.

CAPITULO III

Disposiciones diversas.

Art. 14.º *Material, personal y ganado que el contratista debe presentar para este servicio.*—El número de trenes que para este servicio deberá tener el contratista será por lo menos de dos trenes de limpieza, compuesto cada uno de ellos de una locomóvil horizontal, de fuerza de seis caballos efectivos; seis carros cubas de tres metros cúbicos de cabida cada uno y un furgón que pueda transportar treinta metros de tubería y accesorios.

El personal encargado de las operaciones deberá ser, por cada trozo, un maquinista, siete carreteros y un ayudante.

Este personal habrá de reunir las condiciones físicas de aptitud y robustez necesarias para el servicio que ha de prestar.

Deberán acatar todas las órdenes que reciban, tanto de los Sres. Concejales como del Arquitecto Director ó Ayudantes de la Dirección de Fontanería-Alcantarillas, ó personal subalterno en quien delegue para la inspección del servicio.

El Arquitecto Director ó Ayudante del ramo de Fontanería-Alcantarillas tendrá derecho a exigir del contratista el relevo de aquel ó aquellos de sus dependientes que cometan faltas punibles al respeto y consideración debidas.

El ganado que tenga en servicio podrá ser el que estime conveniente, pero en buena edad, sano y bien alimentado, pudiendo sustituir la tracción animal por fuerza motriz para el transporte, tanto de las cubas como de la locomóvil.

Art. 15.º *Pedido de servicio.*—El servicio diario que haya de verificarse se señalará por el contratista según las peticiones que tenga de los propietarios de las fincas en que sea necesaria la extracción; pero del servicio deberá tener conocimiento con doce horas de anticipación, por lo menos, el Arquitecto Director del ramo, quien lo modificará ó no en atención a la urgencia de algún servicio, reclamación formulada ó desproporcionada entre pozos de pago y gratuitos.

Art. 16.º El contratista estará obligado a extraer diariamente, entre pozos de pago y gratuitos, en la proporción de una mitad cuando más de los primeros, y conducir a los vertederos que se indiquen, por los menos, ochenta y cuatro metros cúbicos por cada tren de las materias fecales que se extraigan.

Art. 17.º *Reconocimiento del material.*—El material de carros cubas y demás aparatos necesarios para la extracción serán reconocidos diariamente por el empleado que se designe para tal objeto por el Arquitecto Director del ramo.

El contratista está obligado a retirar en el acto los aparatos que se encuentren en malas condiciones, sustituyéndolos por otros en perfecto estado de conservación; para lo cual es necesario que además de los dos trenes de limpieza que, con arreglo al art. 14, deberá tener en servicio, que tenga en disposición de prestarlo tres cubas de la misma capacidad que se indica en el citado artículo y un carro auxiliar de repuesto.

Art. 18.º *Penalidades en que incurre el contratista por faltas cometidas en el servicio.*—Por las faltas que el contratista cometa en el servicio de limpieza de pozos negros incurrirá en las siguientes multas:

Si pasados tres días de avisado por el propietario de la finca no ha efectuado, a ser posible, el servicio, se le impondrá una multa de cinco pesetas por cada día ó fracción de día, salvo el caso que el pozo que sea necesario extraer esté situado en la carretera de Carabanchel (calle del General Ricardos), Andalucía (calle de Antonio López), Toledo y Extremadura, calle del Pacífico, pasado el fieltro, y camino del Pardo hasta el primer Vivero de la Villa; en este caso el máximo de días que se le consentirá desde que avisó el propietario será de seis días, y su extracción, reducirse a 50 metros cúbicos por cada tren.

Si en presencia del contratista, la confrontación de los partes diarios por él suscritos, del servicio que ha prestado, no coinciden con el número de metros cúbicos extraídos con los partes de la vigilancia municipal, incurrirá asimismo en la multa de diez pesetas por cada metro cúbico de diferencia.

Por último, si el contratista no concurre a la oficina a la hora que se le señale para recoger y firmar los pedidos, se le impondrá la multa de veinticinco pesetas por cada falta.

Plazo para aplicar las multas.—Si las faltas no se corrigen con la imposición de diez multas, se duplicarán éstas por otras diez, y si en estas circunstancias no se ha corregido, el

Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho a la rescisión del contrato, con arreglo a lo que determina el art. 32 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril del año de 1902. Para la contratación de los servicios municipales y provinciales.

Art. 19.º *Modo de hacer efectivas las multas.*—Las multas que se impongan al contratista, con arreglo a lo que preceptúan los dos artículos anteriores, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, en la forma que establece el art. 35 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril último, ya citado.

Art. 20.º *Fianza.*—La cuantía de la fianza que habrá de prestar el contratista como garantía del cumplimiento de las condiciones del presente pliego será de 5.000 pesetas. Además deberá consignar en las arcas municipales, como depósito a responder del material que se entregue por el Excelentísimo Ayuntamiento, la cantidad de 10.000 pesetas, que se devolverá al finalizar el servicio, si no hubiere responsabilidades exigibles.

Art. 21.º *Reposición de la fianza y caso de rescisión.*—El arrendatario deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se hayan impuesto ó pagos hechos a su cuenta.

Si a los diez días de haber sido requerido para que la complete no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato para todos los efectos del art. 35 del citado Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1902.

CAPITULO V

Prescripciones generales.

Art. 22.º *Obligaciones del contratista de asistir diariamente a la oficina.*—Para recibir las órdenes é instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante debidamente autorizado asistirá todos los días a la oficina de la Dirección del ramo de Fontanería-Alcantarillas, a la hora que se le señale, para la orden general; debiendo firmar su conformidad al trabajo que quede señalado para el día siguiente, caso de modificación en el servicio por él señalado.

Art. 23.º El contratista está obligado a cumplir cuanto previenen las Ordenanzas municipales y bandos vigentes de policía urbana sobre carros de transporte, ó que en lo sucesivo se prevenga; debiendo estar provistos todos los vehículos de su correspondiente chapa, y, por consiguiente, será de su cuenta y riesgo, tanto el pago de este arbitrio, como el de los que se puedan establecer en el curso de la contrata, ya sobre vehículos, ya sobre materiales accesorios.

Art. 24.º *Otras condiciones.*—Se someten las partes contratantes al cumplimiento de cuanto, no consignado en el presente pliego, previene el Real decreto é instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 25.º Regirán además las condiciones económico administrativas que se redacten por la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

Madrid 16 de Enero de 1905.—El Arquitecto Director, Emilio de Alba.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 11 de Mayo de 1905, a las once, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, y en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo las presidencias que se designen; asistiendo también al acto, en el primero de dichos sitios, otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el determinado en la condición 4.ª del pliego de las facultativas.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza de dos mil quinientas pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de once de la mañana a dos de la tarde, ó en la Dirección general de Administración local durante las horas de diez a trece, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de cinco mil pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provinciales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurre a la otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10.º El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11.º El contratista no podrá pedir aumento ó disminución

del precio en que hubiere quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastentado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada quinientas pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional, ó de la definitiva caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Arquitecto Director de Fontanería de alcantarillas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en este servicio, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 27 de Febrero de 1905.—El Secretario, F. Ruano y Carriado.

Diligencia.—Por la presente se hace constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna.

Madrid 29 de Marzo de 1905.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.º B.º.—El Secretario, F. Ruano y Carriado.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del servicio de limpieza de pozos negros.

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del servicio de limpieza de los pozos negros existentes en el interior, ensanche y extrarradio de la capital, durante el término de cuatro años, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid de de 190

(Firma del proponente.) S—505

Alcaldía constitucional de Yecla.

D. Pedro Martínez Soriano, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que en el día 15 de Mayo próximo, y hora de las diez, se celebrará ante esta Alcaldía, con asistencia del señor Concejal designado al efecto, la subasta del arbitrio municipal ordinario sobre uso obligatorio de pesas y medidas por el tiempo que resta del corriente año, á contar desde el día en que se ponga el rematante en posesión del arriendo hasta el día 31 de Diciembre de 1906, bajo el tipo de 45.000 pesetas anuales, con estricta sujeción al pliego de condiciones y tarifa aprobados por la Junta municipal, que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y prevenciones que determinan el Real decreto de 7 de Junio de 1891, Real orden de 28 de Agosto de 1900 é instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales municipales; debiendo presentarse los pliegos cerrados de proposición, acompañados de los resguardos del depósito provisional y cédula personal en esta Secretaría municipal, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, en los días no feriados, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que ha de celebrarse la licitación.

La fianza ó depósito provisional será de 2.250 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo al remate, y la definitiva del 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quisieran tomar parte como licitadores.

Yecla 1.º de Abril de 1905.—Pedro Martínez Soriano.

S—506

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

LOGROÑO

D. Gerardo Parga y Varela, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Zapata Gómez, de veintitrés años de edad, hijo de León y Bernabé, soltero, natural y vecino de Arnedo, de oficio sastre, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de quince días comparezca ante este Tribunal con objeto de reducirlo á prisión; pues así se ha acordado en la causa que, procedente del Juzgado instructor

de Arnedo, se sigue, juntamente con otros, por el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, en virtud de no haber sido hallado en su domicilio al ir á citarle para su asistencia al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, debiendo ser conducido á la cárcel de esta capital.

Dada en Logroño á 23 de Marzo de 1905.—Gerardo Parga.—El Secretario, Simeón Yenet. JO—2983

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Rosa Santa Olalla Monge, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2976

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguiente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. José Ibarra Fernández, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2977

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Cándida Fernández Vega, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2978

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Andrés Froil Silva, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2979

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Juan Rodríguez Fernández, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2980

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio, de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Ibarra Barreda, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2981

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio, de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Francisco Martín Raíz, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2982

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Carlos Soler Medrano, como lo ve-

rífico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 ó 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2983

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Cecilia García, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2984

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros, por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Francisco Palacios, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2985

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros, por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Cecilia García García, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2986

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Marcelina Elias Elias, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2987

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra D. Manuel Sánchez Almería y otros por cohecho, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el día 3 de Abril próximo y siguientes, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. José Severiano Rogel, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1905.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—2988

Juzgados de primera instancia.

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de primera instancia del Juzgado del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que por el presente se llama á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por D. Carlos de Achútegui, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que al comparecer en el juicio alegando el derecho á los bienes deberán acompañar los documentos en que la funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos, expresarán el Archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; pues así lo he acordado en providencia de este día, dictada en la demanda sobre adjudicación de bienes entablada por Doña Margarita y Doña Emilia Maury para que en su día se las adjudique dicha mitad reservable del mayorazgo fundado por D. Carlos de Achútegui, natural de esta villa, por testamento de veintinueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres, y codicilo del mes de Febrero del mismo año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo mil ciento once de la ley de Enjuiciamiento civil, expresándose al propio tiempo ser éste el segundo llamamiento, sin que nadie haya comparecido á consecuencia del primero.

Dado en Bilbao á 29 de Marzo de 1905.—Julio Insausti.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. X—794

LÉRIDA

Por la presente y á virtud de auto de fecha 20 de Marzo último, dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador D. Rafael Fabueya y Cases á nombre de D. Federico Ferrer y Ballespi, vecino de esta ciudad, contra Don Francisco Guardiola Santamaría y los ignorados herederos de Doña María Josefa Aragonés y Front, se cita de remate á estos últimos para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de tercero día, personándose en forma en dichos autos y escribanía del infrascrito, oponiéndose á la ejecución si les conviniere; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar, haciéndoles sa-

ber que en el mentado juicio se ha trabado embargo sobre l finca especialmente hipotecada.
Lérida 1.º de Abril de 1905.—El Escribano, Marcelino Fernández.
X—801

MADRID—HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en 16 de Febrero último ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoado por D. José Espinós y Julia, contra Doña María de la Cruz, D. Agustín Montoya y D. Agustín Ibáñez, sus herederos, sucesores y causahabientes, cuyo paradero y domicilios se ignoran, sobre extinción, por prescripción, de gravámenes que pesan sobre la casa núm. 28 de la calle del Conde Duque, con accesoria a la del Limón, 21, manzana 542, de la que se confirió traslado a los demandados; y en su consecuencia, emplazo, con entrega de esta cédula y copias simples de la demanda y documentos presentadas, a la Doña María de la Cruz, D. Agustín Montoya y D. Miguel Ibáñez, para que en el término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, toda vez que es éste un segundo llamamiento, de conformidad al art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberlo verificado al primero que se les hizo, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
Madrid 31 de Marzo de 1905.—V.º B.º.—Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.
X—798

PURCHENA

D. José Acosta Carguet, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino del de primera instancia de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado de mi cargo y por ante la actuación del que refrenda se siguen autos civiles ordinarios declarativos de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Domingo Serrano Benito, en nombre de José Rozas Reche, vecino de Charleston (Estados Unidos de América), sobre oposición a la declaración de propiedad de los bienes de la capellanía fundada en Oria por el Presbítero D. Pedro Masegosa Martínez, contra Doña Margarita Rozas Bautista, vecina de dicha villa de Oria, como comutante de expresados bienes; y en su virtud, en providencia de catorce del actual se ha acordado emplazar a los parientes del citado fundador de la capellanía, y por tercero y último llamamiento, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezcan ante este Juzgado a deducir el derecho de que se crean asistidos a dichos bienes; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, de conformidad a lo que dispone el artículo mil ciento doce de la ley de Enjuiciamiento civil.
Dado en Purchena a 15 de Febrero de 1905.—José Acosta.—Por su mandado, Pedro Rubio.
X—799

VERGARA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada a instancia de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante este Juzgado por el Procurador Don Damián de Arana, a nombre de D. Jacinto Orbea y Alberdi, vecino de Eibar, solicitando se declare que se hallan extinguidos los gravámenes que a continuación se relacionan, constituidos sobre la casa solar torre de Urquiza y la porción de heredad segregada de la casería denominada Ibarraña, sobre la que está constituida la nueva fábrica de toda clase de armas de los Sres. Orbea y Compañía, fincas radicantes en jurisdicción de dicha villa, se emplaza a los dueños de los referidos gravámenes ó a sus causahabientes ó representantes legítimos, así como a cuantos se crean con derecho a oponerse, para que dentro del término de quince días comparezcan en autos, personándose en forma.
Y a fin de que, a los efectos legales correspondientes, sirva de emplazamiento a los dueños de los expresados gravámenes ó a sus causahabientes ó representantes legítimos, cuyo actual paradero se desconoce, bajo apercibimiento que si dentro del término referido no comparecen en autos, personándose en forma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, expido la presente, que firmo en Vergara a 22 de Marzo de 1905.—El Escribano, J. M. Lascurain.

Relación de las gravámenes a que se hallan afectos la casa torre de Urquiza y la porción de heredad segregada de la casería denominada Ibarraña, sobre la que está constituida la nueva fábrica de toda clase de armas de los Sres. Orbea y Compañía, fincas radicantes en jurisdicción de Eibar.

1.ª Un censo de diez mil reales de vellón de principal y trescientos de renta al año, fundado anteriormente por Don Juan Bautista de Alberdi y reconocido por los dueños de la casa torre de Urquiza D. Juan Bautista Orbea y su mujer Doña María Agustina de Alberdi, a favor de la Comunidad existente entonces en el convento de la villa de Eibar por escritura otorgada en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco ante D. Sebastián de Eguiguren, Escribano numeral que fué de la misma villa.

2.ª Una hipoteca voluntaria, constituida sobre la misma finca torre de Urquiza por su dueño D. Juan Manuel Orbea y Murcia en veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Vergara D. Antonio María de Lili, y aprobada por el Juez con fecha veintidós del propio mes, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil reales, para responder como fiador de la gestión de Doña Francisca de Erviti y Eizaguirre en el cargo de curadora para bienes de sus hijas menores Doña María Donata y Doña Lorenza Aretio y Erviti.

3.ª Una hipoteca voluntaria, constituida por D. José de Astigarraga por escritura otorgada en primero de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis ante D. Juan Ruiz de Aramburu, Escribano de número de la villa de Elgueta, como fiador de D. Pedro de Basauri, en garantía de un préstamo de doscientos cincuenta ducados vellón, hecho a éste por Doña María Andresa de Aretio como curadora de los bienes de su hijo Dámaso de Aguirre, al interés de tres fanegas y media cuarta de trigo seco al año, sobre la parte y porción que corresponde a dicho Astigarraga en la casería denominada Ibarraña, sita en jurisdicción de la villa de Eibar.

4.ª Una hipoteca, constituida por D. José de Astigarraga sobre la mitad de la casería Ibarraña, con sus pertenecidos, sita en jurisdicción de la villa de Eibar, por escritura otorgada en dicha villa con fecha veintiséis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete ante D. José María de Arriola, Escribano Real y numeral de la de Elgoibar, en garantía de un préstamo de mil doscientos ochenta reales vellón, que por término de cuatro años, y al interés de cuatro por ciento anual, le hizo su convecino D. Juan Bautista de Sarasúa, Presbítero Beneficiado.

5.ª Una hipoteca, constituida por D. José Astigarraga sobre la mitad de la casa de Ibarraña, con la mitad de todos sus pertenecidos, sita en la villa de Eibar, por escritura otorgada en doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos ante D. Antonio Benito de Guisasola, Escribano numeral

de la villa de Eibar, como fiador de D. Juan Domingo de Uberuaga, quien confesó haber recibido en el acto de Don José María de Alberdi, vecino de la misma villa, trescientos treinta y tres reales vellón y siete maravedises, que Doña María Andresa de Eguiren había remitido a éste para imponerlos a censo sobre fincas que prestaren garantía al redituado anual de tres por ciento, con el fin de que los diez reales de anualidad se invirtiesen en estipendios de una misa rezada, que se celebraría todos los años por el Cabildo eclesiástico de dicha villa el día doce de Octubre, cuyos diez reales se obligó Uberuaga a entregarlos al expresado Cabildo.

6.ª Otra hipoteca, constituida por D. José Astigarraga sobre la casería de Ibarraña, con todos sus pertenecidos, radicante en jurisdicción de la villa de Eibar, por escritura otorgada en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y dos ante D. Manuel de Arsate, Escribano numeral de la villa de Plasencia, como fiador de D. Juan José de Azpíri y Pedro Elioro, por sí y en representación de Calixto de Ugarte y Pedro de Basauri, en garantía de un préstamo de cuatro mil reales vellón que éstos recibieron de D. Cándido de Aretio y D. Pedro María de Aguirre, vecinos de Eibar, al interés de cinco por ciento anual.

7.ª Otra hipoteca, constituida por D. José de Astigarraga sobre la casería nombrada Ibarraña y sus pertenecidos, radicante en jurisdicción de la villa de Eibar, por escritura otorgada en treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta, como fiador de D. Martín de Guisasola Escaregui-Arrajola, ante D. León Basterra, Escribano habilitado de la villa de Eibar, para responder de un censo de mil ciento trece reales de principal y treinta y tres reales y tres maravedises de renta, a favor de la capellanía fundada en la parroquia de aquella villa por D. Domingo de Iraegui, cuya cantidad recibió en el acto el Guisasola de D. Justo Domingo de Iraegui, vecino de la misma y patrono de la expresada capellanía.
X—800

VERÍN

D. Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de Verín.

Por medio del presente edicto, de veintiocho de Marzo último, se declaró la ausencia de Elisardo Carnero Lama, vecino que fué de Cualedro, en expediente promovido al efecto por su esposa Purificación Alvarez Martín, a quien se nombró administradora de sus bienes.

Dado en Verín a 1.º de Abril de 1905.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjaecoba.
X—802

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

De acuerdo con lo preceptado en el art. 13 de los estatutos, se convoca a junta general de señores accionistas, que habrá de celebrarse el día 25 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de los Caños, núm. 1 triplicado.
Madrid 5 de Abril de 1905.—P. S., Francisco L. Alvarez.
X—795

Sociedad de Navegación e Industria.

Balance general de dicha Sociedad correspondiente al ejercicio del año de 1904, aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 3 de Abril de 1905.

	Pesetas.
ACTIVO	
Vapores.....	510.532'34
Talleres.....	1.073.772'51
Edificios.....	22.220'44
Depósitos en garantía.....	40.244'20
Varadero y terrenos en el puerto.....	476.996'30
Mobiliario para los vapores.....	1.064'82
Caja.....	146.742'01
Obligaciones para cobrar.....	19.360
Varios deudores.....	349.249'27
	2.640.181'89
PASIVO	
Obligaciones.....	20.448'72
Capital.....	1.250.000
Fondo de reserva.....	968.230'43
Obligaciones para pagar.....	3.288'50
Varios acreedores.....	265.365'60
Beneficios por liquidar.....	132.828'64
	2.640.181'89

Barcelona 4 de Abril de 1905.—Por la Navegación e Industria, su Administrador, Francisco Navarro.
X—797

La Propagadora del Gas.

Balance de la Compañía anónima en 31 de Diciembre de 1904, comprensivo de las operaciones de dicho año.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fábricas.....	1.204.185'09
Muebles y enseres.....	1
Caja.....	24.269'88
Efectos a cobrar.....	133.250
Almacenes.....	98.943'24
Varios deudores.....	276.297'33
Instalaciones de la Compañía.....	43.138'26
	1.780.084'80
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Fondo de reserva.....	200.467'61
Idem para amortizaciones.....	164.612'77
Varios acreedores.....	267.681'68
Daños y lucros.....	147.322'74
	1.780.084'80

S. E. ú O.—Barcelona a 31 de Diciembre de 1904.—El Director gerente, Raymundo Vilaclara.
X—805

Banco de España. Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito intransmisible núm. 47.729, de pesetas nominales 5.000 en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal el 3 de Febrero de 1903 a favor de Doña Dolores Monserrat Planas, se anuncia por primera vez en la GACETA DE

MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio, ó de lo contrario, se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del reglamento y en el 58 de las instrucciones.
Barcelona 4 de Abril de 1905.—El Secretario, E. Villarrazo.
X—803

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 31 de los estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria el día veintinueve del corriente mes, a las cuatro de su tarde, en el domicilio social, calle de Prim (Saúco), núm. 13 triplicado principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del ejercicio social que terminó en 31 de Diciembre de 1904.

Para tener derecho de asistencia se necesita, con arreglo al art. 33, depositar, con diez días de antelación al día de junta, veinticinco acciones cuando menos, cuyos depósitos podrán efectuarse:

En Madrid, en el domicilio social, ya en rama, ya en resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España y sus sucursales, ó en todo otro Banco de Madrid y en casa de los Sres. Urquijo y Compañía.

En Oviedo, en casa de los Sres. Herrero y Compañía y Masaveu y Compañía.

En Gijón, en el Crédito Industrial Gijonés.

Y en Bilbao, en el Banco de Bilbao.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, mediante autorización firmada al dorso de la tarjeta de asistencia.

Los señores accionistas que no posean individualmente veinticinco acciones, podrán, según el art. 33, reunirse y confiar la representación de sus acciones, veinticinco a lo menos, a uno de entre ellos.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones en esta Sociedad podrán recoger la tarjeta de entrada a la junta con solo entregar en el domicilio social su resguardo de depósito.

Madrid 3 de Abril de 1905.—El Secretario del Consejo de administración, Mariano Cagigal.
X—796

La Enseñanza Católica.

D. Felipe Villa, Secretario de dicha Sociedad anónima, domiciliada en esta villa.

Certifica que en la junta general ordinaria de accionistas celebrada el día de ayer se leyó y aprobó el siguiente

Balance general.

	Pesetas.
ACTIVO	
Terrenos.....	229.310'23
Obligaciones en cartera de la segunda serie ..	47.250
Construcción del Colegio.....	2.373.751'99
Casa sucursal é iglesia.....	537.547'85
Colegio de La Guardia.....	240.000
Menaje, enseres, etc.....	113.081'89
Menaje, enseres, etc., para la casa sucursal é iglesia.....	109.242'90
Menaje, enseres, etc., para el Colegio de La Guardia.....	88.738'53
Caja.....	1.281'75
	3.740.205'14
Suma del activo.....	
PASIVO	
Capital.....	540.000
Emisión de 6.000 obligaciones.....	1.026.250
Emisión de 6.000 obligaciones de la segunda serie.....	444.000
Obligaciones amortizadas pendientes de pago.....	441.500
Cupones pendientes de pago.....	653.286'66
Amortización de la construcción del Colegio.....	324.082
Amortización de la casa sucursal é iglesia.....	77.111'17
Amortización del Colegio de La Guardia.....	734'45
Hipoteca del Colegio de La Guardia.....	200.000
Pérdidas y ganancias.....	33.240'86
	3.740.205'14

Bilbao 31 de Marzo de 1905.—V.º B.º.—El Presidente, Ignacio de Arias.—Felipe Villa.
X—792

Carbones de «La Nueva».

Sociedad anónima española.

Balance de situación al 31 de Diciembre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Mobiliario.....	8.688'49
Gastos de instalación.....	516.504'98
Minas.....	4.577.082'75
Material fijo y móvil.....	507.396'76
Talleres y herramientas.....	12.722'10
Red telefónica.—Botiquin é instrumentos de cirugía.....	5.457'52
Terrenos y edificios.....	218.761'47
Almacenes.—Maderas y explosivos.....	77.248'97
Sociedad Humboldt y Evence Coppée.....	358.626'65
Muros.—Chavolas y obras varias.....	52.952'65
Deudores varios.....	42.412'81
Coche y ganado.....	5.373'60
Cargaderos.....	21.113'11
Lavadero mecánico.....	231.409'25
Hornos de cok.....	143.401'55
Socavones.....	15.492'74
Casa del motor.....	9.620'21
Metálico en Bancos y Caja de la presidencia.....	212.443'40
Caja.....	3.666'84
Carbones en Stok ó depósito.....	21.896'04
Pérdidas y ganancias.....	440'88
	7.042.712'77
PASIVO	
Capital social.....	5.000.000'00
Obligaciones.....	2.000.000'00
Acreedores varios.....	3.022'24
Mano de obra.....	35.091'69
Resultas de ejercicios.....	4.598'84
	7.042.712'77

Sama de Langreo 31 de Diciembre de 1904.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Carlos de Barbería.—El Director Gerente, Sixto de Lacalle.—Certifico conforme a los libros: el Contador, D. Navarro.
X—806

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 6 de Abril de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 5, Dia 6), and various bond series like 'Deuda perpetua al 4 % interior'.

Table with columns: Serie C, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, and Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELECTRICOS.—Ascensores, Guías, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial BOWALD (de Thiocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado BOWALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS BOWALD.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID Y EN TODAS LAS FARMACIAS

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima del aire a la sombra, Oscilación barométrica, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.

Datos meteorológicos del día 6 de Abril de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Madrid, Barcelona, etc., with columns for Barómetro, Viento, Termómetro, and En las 24 horas.

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD, REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICOS TITULARES, PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.— Edición oficial— precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

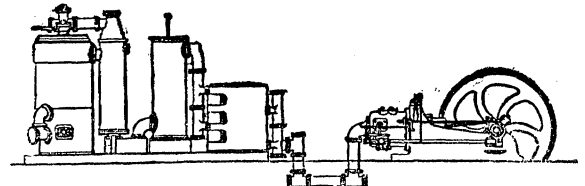
Programa para las oposiciones a la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Alcoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten a provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado, en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).— Sociedad anónima.— Domicilio: Madrid-Mañón — Talleres: en Mañón.— Central: Madrid, Salón del Prado, 14.— Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.— Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.— Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.— Gasógenos, sistema Crossley y Downson.— Instalaciones completas eléctricas.— Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

S. Epifanio, ob. y S. Ciriaco y comps, mrs.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—(24.º viernes de moda).—A las 8 y 1/2.— El gran Galeoto.

LARA.—A las 8 y 3/4.—Lo posible.—Zarzamora (estreno).—La cizaña, sección doble.

ZARZUELA.—A las 8.—El húsar de la guardia.—Campanero y sacristán.—La vara de alcalde.—Cascabel.

APOLO.—A las 8 y 1/4.—La mascota (acto primero).—Las hijas del Zebedeo.—De balcón a balcón y El maestro Lamparilla.—La galerna.

ESLAVA.—A las 8 y 1/2.—Los secuestradores.—Venus-Salón y la Motogirl (célebre poupée électrique).—(Sección doble), La mulata (tres actos).

COMICO.—A las 9.—El túnel.—El trianero (estreno).—Compañía canina, concurso de baile.—Perico el jorobeta.—Compañía canina y Un drama de familia.

MÓDERNO.—A las 8.—La guardabarrera.—Miss-Full y A las puertas de la dicha.—Las estrellas.—El estuche de monerías.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8. — Teléfono 75.